



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0472/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0141, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Raquel Bonilla Peralta contra la Sentencia núm. 126, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa se ha interpuesto contra la Sentencia núm. 126, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013). Dicha sentencia dispuso lo siguiente:

Primero: Rechazan el recurso de casación interpuesto por Raquel Bonilla Peralta, contra la sentencia dictada por la Corte del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 21 de julio de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Licdo. José Enmanuel Mejía Almánzar, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

En el expediente no existe constancia de notificación de la sentencia objeto del presente recurso.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el presente caso la señora Raquel Bonilla Peralta interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 126, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

El referido recurso fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de octubre de dos mil dieciséis (2016) y notificado a la parte recurrida mediante Acto núm. 318/2014, instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de abril de dos mil catorce (2014).

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por Raquel Bonilla Peralta, fundamentado en los siguientes motivos:

Que el establecimiento del monto del salario del trabajador demandante y el pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces de fondo, que escapan al control de la casación, salvo que éstos incurran en desnaturalización. En el caso de que se trata, la Corte dio por establecido el salario devengado luego de haber ponderado los documentos aportados por las partes, incluyendo una certificación de la relación y los pagos mensuales recibidos por la parte recurrente, la cual no fue objetada por la misma, de la que le mereció fe al tribunal en el estudio de la integralidad de las pruebas aportadas y en la valoración y determinación de los jueces del fondo en el examen de las pruebas, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Que, contrario a lo que alega la recurrente en el numeral 2 del “Considerando” que desarrolla el medio de casación propuesto, y en atención a las motivaciones transcritas, se evidencia que la Corte a-qua estaba debidamente apoderada para conocer sobre la validez o no de la oferta real de pago hecha mediante el acto de alguacil No. 888/2006, de fecha 07 de diciembre de 2006, por un monto de RD\$117,055.91, oferta que fue reiterada y consignada mediante el Acto No. 922/2006; por lo que, la Corte A-qua no se excedió en su competencia al juzgar en la sentencia ahora impugnada en casación los aspectos sobre los cuales repercute la variación del monto correspondiente al salario devengado por la actual recurrente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que, si bien en la sentencia impugnada queda evidenciado que la oferta real de pago no cumplió con las condiciones exigidas para su validez, específicamente con lo dispuesto en el ordinal 3ro del artículo 1258 del Código Civil, por no abarcar la totalidad de la suma adeudada, no menos cierto es que el razonamiento de la Corte A-qua estuvo orientado en el sentido de paralizar la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, ya que la cantidad ofertada, mediante el acto de alguacil precedentemente citado, supera el monto que por concepto de preaviso y cesantía le corresponden a la demandante original.

Que ha sido criterio reiterado de esta Corte de Casación, que para que cese la obligación del empleador de pagar un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones por omisión del preaviso y auxilio de cesantía en caso de desahucio, es necesario que la suma de la oferta real de pago responda a los derechos que por ese concepto corresponde al trabajador, siendo menester que la oferta incluya la totalidad de dichas indemnizaciones para que la liberación de esa obligación, significa poner a depender la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo de un acción del empleador.

Que en el caso de que se trata, la Corte A-qua, tras hacer un cálculo de los valores que correspondían al demandante por concepto de omisión del preaviso y auxilio de cesantía, teniendo en cuenta la duración del contrato y el salario devengado, llegó a la conclusión de que la suma ofertada y consignada a favor de la ahora recurrente, alcanzaba la totalidad de esas indemnizaciones, por lo que fue correcta la decisión de la Corte a-qua en ese sentido; razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia procede rechazar el presente recurso de casación.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrente, Raquel Bonilla Peralta, procura que sea admitido el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos:

a. Viola las Cámaras Reunidas de la Honorable Suprema Corte de Justicia el artículo 68 de nuestra Carta Magna, en perjuicio de la señora Raquel Bonilla Peralta, al no tutelar efectivamente la protección “que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos”, al dejar de lado su obligación de garantizarle a la ahora demandante en revisión los derechos que les son constitucionalmente reconocidos, pretendiendo que la cuestión discutida se enmarca dentro de aquellos ofrecimientos hechos en audiencia, a pesar de que admite que la validez del ofrecimiento real de pago seguido del consignación no es de los del tipo, pues indica con sorprendente precisión, que se trata de: “conocer sobre la validez o no de la oferta real de pago hecha mediante el acto de alguacil No. 888/2016, de fecha 07 de diciembre de 2006, por un monto de RD\$117,055.91, oferta que no fue reiterada y consignada mediante el acto No. 922/2006”. Nótese, que muy a pesar de que hace esa comprobación, trata el asunto como si se refiriera a una oferta real de pago hecha en audiencia. Se apunta además que no refiere en modo alguno que la oferta y reiteración referidas, fueran hechas o ratificadas en audiencia. Cayendo con tal razonamiento en el error de no darle a esta parte la oportunidad de agenciarse la satisfacción de sus derechos frente a sus deudores, excluyendo del debate la cuestión relativa a la falta de validez de la oferta que impropia y erróneamente validó la Corte de Trabajo del Departamento Judicial Duarte, sin que nadie se lo demandara, por no ser objeto de discusión ni apelación; y es así que, al juzgar un hecho distinto al que le fue sometido a su crítica y censura, incurren las Cámaras Reunidas de la Honorable Suprema Corte de Justicia, en la denunciada violación.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Violan así mismo las Cámaras Reunidas de la Honorable Suprema Corte de Justicia en perjuicio de la señora Raquel Bonilla Peralta, el artículo 69 de nuestra Constitución, al no tutelar efectivamente el debido proceso, permitiendo que se desconocieran en su perjuicio los derechos que le ha garantizado la Carta Magna; pues reposa en sus hombros la responsabilidad de garantizar el respeto al debido proceso, el cual ha sido violentado groseramente por la Suprema Corte de Justicia, al inobservar que la Corte de Trabajo del Departamento Judicial Duarte validó una acción que no le fue sometida a su consideración y que con ello agravó la situación de la ahora recurrente, sin que tal cuestión fuera objeto del recurso de apelación que la apoderó, y sin que lo juzgado por ello en tal sentido constituya un medio de derecho que tuviera obligación de suplir con arreglo a la ley, lo que la llevó a pronunciarse en violación a los numerales 1, 2, 4, 9 y 10 del citado artículo 69 de la Constitución:

En cuanto al numeral uno: Al no permitirle acceder ante esa alta corte a hacerse reconocer los derechos que le corresponden, validando una mala administración de justicia, permitiendo que la cuestión que no fue objeto de impugnación fuera conocida nuevamente, en contravención con el procedimiento legalmente establecido, aun cuando reseña motivos de la sentencia de apelación, en los que reconoce que la validez de la oferta real de pago de que trata el asunto fue hecha de conformidad con los artículos 653 y 654 del Código de Trabajo y 1257 del Código Civil de la República Dominicana y no hecho en audiencia, que es el escenario en el que a los jueces del fondo les es permitido decidir sobre su validez o no.

En cuanto a los numerales dos, cuatro, nueve y diez: Se destaca que las Cámaras Reunidas de la Honorable Suprema Corte de Justicia no advirtió la Corte de Trabajo del Departamento Judicial Duarte, estaba impedida de conocer y decidir sobre la validez o no de la oferta real de pago hecha mediante el referido acto No. 888/2006, el cual no fue cuestionado, al no haber sido demandada su validez, y consecuentemente no haber sido



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida la sentencia de primer grado por ninguna de las partes, ya que en ningún momento tal cuestión allí se planteó, de forma tal, que lejos de oponerse a la sentencia de primer grado, lo que hicieron las recurrentes en apelación, y posteriormente la Banco Múltiple León, S.A. por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ahora ante vos, fue solidarizarse con la misma (sentencia de primer grado), con la salvedad de pretender que debía aplicarse un principio de razonabilidad bajo el infundado criterio de que el astreinte del artículo 86 del Código de Trabajo debía ser aplicado en proporción a lo dejado de pagar, como si el solo hecho de haber ofertado simas de dinero (acto no. 888/2006 del 7 de diciembre del 2006) produjera el efecto de pago que supone la sentencia que declare la validez de los ofrecimientos, sean hechos en audiencia o después de la consignación a que obliga la letra del artículo 653 del Código de Trabajo, cuestión esta que deja de manifiesto que las Cámaras Reunidas de la Honorable Suprema Corte de Justicia, desconocieron, la voluntad de ambas partes negándole a la recurrente en casación por segunda vez, no solo “El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa” consagrado en el numeral 4to del citado artículo 69 de la Constitución, sino que en adición a ello, violando lo preceptuado por el numeral 9, conforme el cual “El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia”; en este caso ninguna de las partes recurrió, ni había lugar a ello, cuestión relativa a la validez o nulidad de oferta alguna; y 10 del mismo texto, según el cual “Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. De manera que, hizo mal las Cámaras Reunidas de la Honorable Suprema Corte de Justicia, al admitir que la Corte de Trabajo del Departamento Judicial Duarte decidiera sobre asuntos que no les habían sido planteados por ninguna de las partes envueltas en litis. Pues de la sola lectura de las conclusiones producidas en la apelación por las partes y sus respectivos escritos de defensa, se advierte la ausencia de crítica, censura u oposición a alguna cuestión relativa a la validez o nulidad



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de alguna oferta real de pago, hecha por alguno de los medios que la ley o la jurisprudencia han admitido para considerarla. Que no está de más indicar que la oferta que se produjo mediante el acto número 888/2006 de fecha 07 de diciembre del año 2006 referido, no fue objeto de contestación, ya que no estuvo sometido a juicio para su validación o no, sino como mero argumento con la intención de pago que no fue canalizada regularmente, lo que no le permite a ningún juez determinar, no solo si la oferta es buena o mala (...)

c. Que la referida decisión ha vulnerado y violentado derechos fundamentales, entre ellos el sagrado derecho de defensa y el debido proceso, violentando el derecho a una justicia accesible y oportuna, dentro de un plazo razonable y por ante una jurisdicción competente, independiente e imparcial, y el derecho a un juicio, público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa (artículo 69, numerales 2 y 4).

d. Que la decisión jurisprudencial precedentemente citada parece referir al caso de la especie, ya que con la decisión ahora impugnada se agravó la situación de uno de los apelantes sin que el aspecto discutido en esa instancia haya sido objeto de esa vía recursiva, por lo que, al eliminar el astreinte del artículo 86 del C. de T., de sentencia de primer grado sobre el supuesto de validez de una oferta real de pago seguía de consignación que no fue objeto de discusión en primer grado y por vías de consecuencias, no fue objeto de fallo, por lo que tampoco pudo serlo de impugnación o contestación, lo que delata que en la especie se violó el principio de la inmutabilidad del proceso, toda vez que la única oferta que podía haber validado o no la corte a-qua (y aun primer grado), era la contenida en el referido acto 88/2006, que aun siendo ajeno al proceso para ser ponderado en cuanto a su validez o no, es de la única que se conoce, debido a que la proponente solo se refiere a ella en el curso de proceso, pero sin que respecto de esa oferta, como antes dijéramos, se hubiere seguido el procedimiento utilizado por la ley para perseguir su validación, alterando con ello la esencia del proceso en esa instancia, produciendo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un fallo no solo sobre cuestión no pedida (extra petita) sino más allá de lo que se le pidió (ultra petita).

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Banco Múltiple León S.A, no depositó escrito de defensa, a pesar de habersele notificado el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante Acto núm. 318/2014, instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de abril de dos mil catorce (2014).

6. Pruebas documentales

Las partes depositaron en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, entre otros, los siguientes documentos:

1. Copia de la Sentencia núm. 126, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).
2. Original notificación de recurso de revisión, mediante Acto núm. 318/2014, instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de abril de dos mil catorce (2014).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

La especie tiene su origen en la demanda laboral interpuesta por la señora Raquel Bonilla Peralta en contra del Banco Múltiple León, S.A., ante el Juzgado de Trabajo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Distrito Judicial de Puerto Plata, jurisdicción que mediante sentencia del catorce (14) de marzo de dos mil ocho (2008), rechazó la demanda en nulidad de desahucio, reintegro a las labores y pago de retroactivo salarial, al tiempo que ordenó al Banco Múltiple León, S.A., al pago por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos y días de retardo, a favor de la señora Bonilla Peralta, por el desahucio ejercido en su contra.

Con motivo de los recursos de apelación interpuestos, de manera principal por el Banco Múltiple León, S.A., y de manera incidental por la Sra. Raquel Bonilla Peralta, contra la sentencia de primer grado, intervino la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil ocho (2008), en cuyo dispositivo se rechazan ambos recursos, y se confirma la sentencia impugnada.

Dicha sentencia fue recurrida en casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue acogido mediante decisión jurisdiccional del diecinueve (19) de enero de dos mil once (2011), y remitido a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. A raíz del referido proceso judicial, la referida jurisdicción, mediante sentencia del veintiuno (21) de julio de dos mil once (2011), modificó las letras a, b, c, e y f del ordinal cuarto de la sentencia recurrida y en consecuencia, condenó al Banco Múltiple León, S.A., al pago de las prestaciones laborales adeudadas a la parte reclamante.

No conforme con esta decisión, la señora Bonilla Peralta interpuso un recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 126, el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013), decisión objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional del cual ha sido apoderada esta sede constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y los artículos 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. Previo a referirnos sobre la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de decisión jurisdiccional; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/2012, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal sólo debía dictarse una, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

b. Por otro lado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser interpuesto en un plazo no mayor de treinta días, contados a partir de la fecha de su notificación.

c. En el expediente del presente caso no existe constancia de que a la parte recurrente le haya sido notificada la sentencia emitida por el juez *a-quo*, razón por la cual el plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 aún sigue abierto.

d. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen el artículo 277 de la Constitución y el artículo 53 de la Ley núm 137-11, contra las sentencias



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), requisito que se cumple en la especie, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).

e. El artículo 277 de la Constitución tiene como finalidad permitir al Tribunal Constitucional revisar las decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia en materia de interpretación constitucional y al mismo tiempo, sancionar las violaciones a los derechos fundamentales que se cometan en el ámbito del Poder Judicial en ocasión de un litigio.

f. En este orden, todas las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) pueden ser objeto de revisión ante el Tribunal Constitucional, independientemente de la materia de que se trate.

g. En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, se establece que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional, y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

h. En la especie, los derechos y garantías fundamentales cuya transgresión se alegan en el presente recurso son: 1) tutela judicial efectiva, 2) derecho al debido proceso, 3) falta de motivación de la sentencia rendida por el órgano de casación, 4) derecho de defensa.

i. En el recurso que nos ocupa, como se ha hecho constar en el párrafo literal h) se están invocando violaciones que se enmarcan en tercera causal indicadas en el párrafo anterior.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. En relación con esta última, el mismo artículo 53 establece que el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

k. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que con relación a los requisitos de los literales a) y b) y c) del artículo 53.3, estos son satisfechos, pues las alegadas violaciones a la tutela judicial efectiva, debido proceso y derecho de defensa se atribuyen a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma, al tratarse de una sentencia dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso. El tercero de los requisitos se cumple, igualmente, en razón de que se invoca la violación de los derechos fundamentales antes citados contra la sentencia impugnada y las violaciones se le imputan, de modo inmediato y directo, al órgano que ha dictado la decisión impugnada.

l. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Este tribunal constitucional estima que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y debe conocerse el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que la solución del conflicto planteado le permitirá



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

profundizar su criterio relativo a la observancia de la garantía a la tutela judicial efectiva y el debido proceso por parte de los tribunales.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. En primer lugar, este tribunal constitucional procede a analizar si de los argumentos presentados por la recurrente y los fundamentos de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia se desprenden las violaciones a los derechos y garantías fundamentales como esta alega en su recurso de revisión.

b. La señora Raquel Bonilla Peralta invoca, entre otros, que la sentencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia ha transgredido la garantía fundamental a la tutela judicial efectiva, toda vez que la referida decisión jurisdiccional agravó la situación de la hoy recurrente. Además, que al rechazar su recurso se les dejó en estado de indefensión violando todas las reglas del debido proceso.

c. En efecto, la parte recurrente, para justificar sus pretensiones, sostiene, entre otros motivos, los siguientes:

Viola las Cámaras Reunidas de la Honorable Suprema Corte de Justicia el artículo 68 de nuestra Carta Magna, en perjuicio de la señora Raquel Bonilla Peralta, al no tutelar efectivamente la protección “que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos”, al dejar de lado su obligación de garantizarle a la ahora demandante en revisión los derechos que les son constitucionalmente reconocidos, pretendiendo que la cuestión discutida se enmarca dentro de aquellos ofrecimientos hechos en audiencia, a pesar de que admite que la validez del ofrecimiento real de pago seguido del consignación no es de los del tipo, pues indica con sorprendente



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precisión, que se trata de: “conocer sobre la validez o no de la oferta real de pago hecha mediante el acto de alguacil No. 888/2016, de fecha 07 de diciembre de 2006, por un monto de RD\$117,055.91, oferta que no fue reiterada y consignada mediante el acto No. 922/2006”. Nótese, que muy a pesar de que hace esa comprobación, trata el asunto como si se refiriera a una oferta real de pago hecha en audiencia. Se apunta además que no refiere en modo alguno que la oferta y reiteración referidas, fueran hechas o ratificadas en audiencia. Cayendo con tal razonamiento en el error de no darle a esta parte la oportunidad de agenciarse la satisfacción de sus derechos frente a sus deudores, excluyendo del debate la cuestión relativa a la falta de validez de la oferta que impropiamente validó la Corte de Trabajo del Departamento Judicial Duarte, sin que nadie se lo demandara, por no ser objeto de discusión ni apelación; y es así que, al juzgar un hecho distinto al que le fue sometido a su crítica y censura, incurren las Cámaras Reunidas de la Honorable Suprema Corte de Justicia, en la denunciada violación.

d. En ese sentido, es ostensible que las pretensiones de la hoy recurrente procuran que este tribunal constitucional proceda nuevamente a la valoración de unas pruebas que fueron conocidas y evaluadas en el proceso judicial ante los tribunales ordinarios.

e. En efecto, del estudio de la instancia del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se comprueba que no se fundamenta en una violación de algún derecho o principio fundamental, sino que más bien se refiere a la forma en que el Poder Judicial valoró los medios que le fueron presentados en el recurso de casación incoado ante esa alta corte.

f. Al respecto, este tribunal constitucional estableció a partir de su Sentencia TC/0037/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), el criterio siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La lectura del texto revela que, en la especie, lo que pretende el recurrente es el análisis de cuestiones sobre la valoración específica de las pruebas que sustentaron la sentencia condenatoria que le declara culpable. Alega que no existe prueba alguna para determinar su responsabilidad. Sin embargo, el recurrente, en sí, lo que no está es de acuerdo con la valoración dada a las pruebas que fueron admitidas legalmente (el testimonio y el certificado médico). El examen del expediente, por tanto, nos lleva a concluir que sus pretensiones no alcanzan mérito constitucional para examen de este Tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se efectuó.

g. Esta línea jurisprudencial ha sido reiterada por esta sede constitucional en sus sentencias núms. TC/0160/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014); TC/0342/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil quince (2015), TC/0224/15, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), TC/610/15, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015), TC/720/16, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), TC/077/17, del siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017), TC/0617/16, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) y TC/0516/17, del dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017), entre otras.

h. De manera que a este tribunal le está vedado valorar los elementos de prueba en razón de que estos se entienden dirimidos en la jurisdicción laboral y sobre los mismos los tribunales se pronunciaron en las distintas instancias en las cuales el proceso fue ventilado.

i. Por otro lado, en el caso que nos ocupa podemos observar que los alegatos invocados por la parte recurrente en su recurso han de ser descartados, en razón de que no se aprecia la violación a los derechos fundamentales que esta denuncia en lo relativo a la alegada transgresión a su derecho de defensa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. En efecto, se ha puesto de manifiesto que la hoy recurrente tuvo la oportunidad de defenderse al agotar todos los recursos disponibles en el estamento jurisdiccional; de ahí la ponderación realizada por la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación y consecuentemente adoptar la decisión de rechazar el recurso de marras.

k. Vale destacar que, sobre la especie, la jurisprudencia de este órgano de justicia constitucional especializado se ha pronunciado, fijando a través de la Sentencia núm. TC/202/13 el siguiente criterio: “Para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia durante el proceso de apelación (...)”

l. Finalmente, y en relación con el alegato que denuncia la falta de motivación de la Suprema Corte de Justicia, este tribunal constitucional ha podido comprobar la falta de méritos en el argumento sostenido por la señora Raquel Bonilla Peralta, toda vez que luego de ponderar si la Sentencia núm. 126 carece o no de una motivación suficiente, así como también si ha reñido con las normas procesales aplicables a la especie, esta sede constitucional estima que se ha realizado un análisis argumentativo adecuado y pertinente, respondiendo a cabalidad los medios sometidos a su escrutinio, así como la correlación de los textos legales aplicables al caso concreto.

m. Sobre el punto en cuestión, entendemos recomendable remitirnos al precedente que respecto al alcance del deber de motivación este tribunal ha fijado en su Sentencia TC/009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013). Así, el indicado precedente indica los estándares o requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considere debidamente motivada, instaurando así el llamado “test de la debida motivación” en los siguientes términos:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones: En la Sentencia núm. 126 cumple con este requisito, pues se da respuesta



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de manera individualizada a todos los medios de casación invocados por la parte recurrente.

b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar: Al tratarse del reenvío de un recurso de casación en materia laboral, la valoración de las pruebas por parte de la Suprema Corte de Justicia está limitada a determinar si la forma en que la Corte de Trabajo interpretó y aplicó los textos legales se ajusta al derecho, situación que se evidencia en la especie.

c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada: Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia establece que el cálculo de las prestaciones laborales correspondientes a la señora Bonilla Peralta fue el correcto, tomando en consideración la duración del contrato y el salario devengado, al tiempo que constata que la suma ofertada y consignada a favor de la ahora recurrente alcanzaba la totalidad de las indemnizaciones correspondientes por concepto de omisión del preaviso y auxilio de cesantía.

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción: En la sentencia impugnada mediante el presente recurso de revisión constitucional no se hacen enunciaciones genéricas de principios, ni de los textos legales aplicables al caso, de modo que se cumple con este cuarto requisito.

e. Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional: Al estar debidamente motivada y al actuar las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, dentro de las facultades competenciales que le reconoce tanto la Ley núm. 3726, sobre



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Recurso de Casación, y el Código de Trabajo, se cumple con el quinto y último requisito del test.

n. De manera que, en el presente caso, la sentencia impugnada reúne los elementos fundamentales de una decisión motivada, por lo que este tribunal verifica que la misma no vulnera la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva y el debido proceso del recurrente, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.

o. En definitiva, en el presente recurso no se prueba la violación a algún derecho o principio fundamental, limitándose a simplemente hacer mención de que existe una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, fundamentada supuestamente en la forma en que la jurisdicción ordinaria resolvió la litis, y no demostrando algún error o arbitrariedad en su decisión, razón por la que procedemos a rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y Hermógenes Acosta de los Santos, así como el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Raquel Bonilla Peralta, contra la Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 126, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: RECHAZAR el indicado recurso revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 126, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Raquel Bonilla Peralta y a la parte recurrida, Banco Múltiple León, S.A.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces, que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto. Mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues, aun cuando comparto las consideraciones del fallo, difiero del abordaje de la decisión respecto de los criterios de admisibilidad expuestos con relación al recurso de revisión constitucional incoado por Raquel Bonilla Peralta contra la sentencia núm. 126, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. Tal como se indica en el párrafo anterior, la señora Raquel Bonilla Peralta interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la sentencia núm. 126, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013), cuyo fallo rechazó el recurso de casación del que estaba apoderada.

2. Los honorables jueces de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en rechazar el recurso de revisión y confirmar la decisión recurrida, tras considerar que la sentencia impugnada reúne los elementos fundamentales de una decisión motivada; sin embargo, en la especie es necesario dejar constancia de que, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje de la decisión respecto de los criterios de admisibilidad, contenidos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

II. ALCANCE DEL VOTO: NO ES PROCESALMENTE ADECUADO CONSIDERAR QUE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN ESTABLECIDOS EN LOS LITERALES A), B) y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

C) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LOTCPC SE SATISFACEN, CUANDO EN REALIDAD ESTOS SE CUMPLEN.

3. Conforme a la cuestión fáctica suscitada, en la especie, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que se haya producido una violación de un derecho fundamental-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;
y

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional -es decir, a la sentencia recurrida-, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

4. Esta situación condujo a este Colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida, velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios. En concreto, abordó el tema en su Sentencia TC/0123/18 de fecha cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

5. Para la solución de esta problemática, se parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad, previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas¹ conforme dispone el principio de vinculatoriedad², se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

6. Conforme establece la decisión, las sentencias unificadoras *tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.*

7. En ese sentido, como he apuntado en los antecedentes, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

¹ Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

² Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

8. En la especie, se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso. Así lo dispuso la referida sentencia TC/0123/18 al expresar:

En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9. En el caso que nos ocupa, esta sentencia resuelve el abordaje del cumplimiento



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los citados requisitos estableciendo en el literal k) del epígrafe 9 lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que con relación a los requisitos de los literales a) y b) y c) del artículo 53.3, estos son satisfechos, pues las alegadas violaciones a la tutela judicial efectiva, debido proceso y derecho de defensa se atribuyen a la sentencia impugnada, por tanto no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma, al tratarse de una sentencia dictada por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso. El tercero de los requisitos se cumple, igualmente, en razón de que se invoca la violación de los derechos fundamentales antes citados contra la sentencia impugnada y las violaciones se le imputan, de modo inmediato y directo, al órgano que ha dictado la decisión impugnada.

10. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional previstos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 LOTCPC, esta sentencia establece que los citados requisitos se satisfacen en lugar de afirmar que se “cumplen”, no obstante establecer en la sentencia TC/0123/18 que no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

11. Sin embargo, el precedente sentado en la citada sentencia TC/0057/12 sí ha sido variado, pues, la sentencia TC/0123/18 establece que, en las condiciones anteriormente prescritas, los referidos requisitos resultan satisfechos o no satisfechos; lo que obligaba que esta corporación diera cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la ley 137-11.

12. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse -razón, acción o modo con que se sosiega



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y responde enteramente una queja-³; mientras que el cumplimiento, alude a la acción de cumplir o cumplirse o cumplido o bien la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión de algo, supuesto este último que se produce cuando la parte recurrente ha realizado cabalmente el mandato previsto en la normativa procesal que reputa admisible el recurso de revisión que ha sido impetrado.

13. En ese sentido, a nuestro juicio, considerar que los requisitos se satisfacen, no puede ser un supuesto válido en el caso que nos ocupa, pues, más bien se cumplen. Es por ello, que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto, desde una aproximación a la verdad procesal, y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC, cuando las condiciones previstas se cumplen, es decir, cuando el derecho fundamental vulnerado haya sido invocado formalmente en el proceso, tan pronto se haya tenido conocimiento de la violación y se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente, sin que la presunta violación haya sido subsanada.

14. Conforme a la sentencia impugnada, el medio en que la recurrente fundamentó el recurso de casación fue el siguiente:

Único Medio: Errónea interpretación de los hechos; errónea valoración de los medios de prueba; motivos errónea valoración de los medios de prueba; motivos erróneos; falta de motivos insuficientes (sic); violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Violación del principio jurisprudencial: “nadie puede prevalerse de su propia prueba”; desconocimiento del límite de su apoderamiento.

15. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo del derecho fundamental se produjo ante el ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, lo que se

³ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

verifica del medio en que se fundamentó el recurso de casación, de modo, que las presuntas violaciones a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso pudieron ser “invocadas previamente”, por lo que la parte recurrente ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo y en efecto lo hizo; situación en la que el requisito contenido en literal a) en vez de satisfecho, ha sido cumplido. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido posible, a *fortiori* ha de aceptarse que los recursos previos fueron agotados sin haberse subsanado la violación que ha sido invocada, situación en la que también aplica el razonamiento anterior de que se cumple el requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

16. Del mismo modo, la condición requerida en el literal c) del indicado artículo también se cumple, en razón de que la presunta conculcación a los derechos fundamentales antes señalados se imputan a la Suprema Corte de Justicia por haber omitido protegerlos cuando fueron invocados ante esa sede jurisdiccional, tal como señala la sentencia en la parte final del literal m) del epígrafe 9 cuando señala *[e]l tercero de los requisitos se cumple, igualmente, en razón de que se invoca la violación de los derechos fundamentales antes citados contra la sentencia impugnada y las violaciones se le imputan, de modo inmediato y directo, al órgano que ha dictado la decisión impugnada*. Al respecto, es preciso señalar que se advierte, un error en la sentencia que nos ocupa, pues, manifiesta que el requisito establecido en el literal c) se encuentra satisfecho al tiempo de indicar que también se cumple.

17. Una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal⁴, es la corrección de los defectos normativos de la Ley Orgánica cuando se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales; sin embargo, transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de

⁴Sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012, literal “i”, página 6.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta sea desarrollada bajo la institución de *unificación criterios* y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

18. La citada facultad de este colegiado, tiene límites en los principios y valores constitucionales que deslindan las actuaciones de todos los órganos constituidos, y no lo es menos las del Tribunal Constitucional como último intérprete de la Constitución, de manera que se ha producido una modificación de los procedimientos constitucionales fuera de los canales legislativos previstos en el ordenamiento jurídico, toda vez que se ha sustituido la estructura y los enunciados de la norma antes señalada (art. 53.3 LOTCPC).

III. CONCLUSIÓN

19. La cuestión planteada conducía a que este Tribunal aplicara el contenido de los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 cuando en los casos como el de la especie, la presunta violación a los derechos fundamentales ha sido invocada durante el proceso, se han agotado todos los recursos disponibles dentro del Poder Judicial, sin que la misma haya sido subsanada, y la supuesta violación se imputa a la Suprema Corte de Justicia.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Raquel Bonilla Peralta, contra la Sentencia núm. 126, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se rechaza el recurso y, en consecuencia, se confirma la sentencia. Estamos de acuerdo con decisión, sin embargo, salvamos nuestro voto en relación a la motivación desarrollada en el párrafo k) del numeral 9 de la sentencia, cuyo contenido es el siguiente:

k) En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que con relación a los requisitos de los literales a) y b) y c) del artículo 53.3, estos son satisfechos, pues las alegadas violaciones a la tutela judicial efectiva, debido proceso y derecho de defensa se atribuyen a la sentencia impugnada, por tanto no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma, al tratarse de una sentencia dictada por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso. El tercero de los requisitos se cumple, igualmente, en razón de que se invoca la violación de los derechos fundamentales antes citados contra la sentencia impugnada y las violaciones se le imputan, de modo inmediato y directo, al órgano que ha dictado la decisión impugnada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Nuestro desacuerdo radica en que el presente caso no debe establecerse que el literal a) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 se satisface, toda vez que dicho requisito no es exigible, en la medida que la recurrente imputa las violaciones a la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia y, en consecuencia, se entera de las misma cuando le notificaron la sentencia recurrida, circunstancia que le impidió invocar las violaciones durante el proceso.

Conclusión

Consideramos que las violaciones imputadas a la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no pudieron invocarse, en razón de que el recurrente se enteró de las mismas en la fecha que se le notificó la sentencia recurrida.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRAD JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

I. ANTECEDENTES

1. En la especie, la parte recurrente, Raquel Bonilla Peralta, interpuso un recurso de revisión contra la sentencia número 126 dictada el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013), por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional admitió el recurso al considerar que se satisfacen los requisitos establecidos en los literales a, b, c y párrafo del artículo 53.3, de la referida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ley número 137-11, y lo rechazó en cuanto al fondo al considerar que no se vulneran derechos fundamentales.

2. Estamos de acuerdo con que, en la especie, no se ha determinado violación alguna a derechos fundamentales; sin embargo, diferimos con respecto a la admisibilidad del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición –ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14⁵, entre otras tantas publicadas posteriormente–, exponemos lo siguiente:

II. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

⁵ De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*⁶.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**”*⁷.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

⁶ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

⁷ *Ibíd.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,*

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...".*

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurran y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial trascendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante señalar que, en determinadas circunstancias, la imposibilidad del cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales “a” y “b” del referido artículo 53.3 de la ley número 137-11, hace que los mismos sean inexigibles a los fines de valorar la admisibilidad del recurso. Así lo ha establecido este Tribunal Constitucional a partir de la sentencia TC/0057/12. Tal serían los casos en que la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que pone fin



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al proceso, por lo que el recurrente no ha tenido oportunidad para presentar el referido reclamo; lo mismo que si -en similar circunstancia- no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente.

20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para *asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes*"⁸

23. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

⁸ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”⁹ del recurso.

25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.¹⁰

27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a

⁹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

¹⁰ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

33. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

34. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso interpuesto debió ser admitido, pues consideramos –como lo hizo la mayoría- que, en la especie, no se violaron derechos fundamentales; a la vez, discurrimos de las razones que llevaron a la admisibilidad del recurso.

35. En el análisis de la admisibilidad, el Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11, rechazando el recurso y confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras considerar que no se vulneraron derechos fundamentales.

36. Discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Y aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” y el párrafo del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

39. Por otro lado, con relación a la concurrencia de esos requisitos, mediante sentencia TC/0123/18, la mayoría acordó indicar que han sido “satisfechos”. Sin embargo, consideramos que no se puede alegar la satisfacción de requisitos como los establecidos en los literales “a” y “b” del referido artículo 53.3 de la ley número 137-11, en aquellos casos en que el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

40. Disentimos de tal razonamiento, pues lo que sucede en tales casos es que dichos requisitos devienen en inexigibles, en razón de la imposibilidad del cumplimiento de mismos, tal y como lo dispone el precedente de sentencia TC/0057/12, antes advertido. Y no se puede considerar satisfecho aquello que no existe o que no se puede exigir.

41. Es por tales motivos que diferimos de la decisión de la mayoría.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario